

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-00812

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 28 de septiembre de 2021 (fl. 255-256 C. 1), por medio del cual se fijó fecha para la audiencia inicial y se abrió a pruebas el proceso.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime que el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad en el proveído de 31 de mayo de 2019, declaró la pérdida automática de competencia para seguir conociendo el presente proceso conforme al artículo 121 del C.G. del P., sin que se haya decretado nulidad alguna como se indicó en el auto recurrido.

En efecto, el citado canon determina que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para decidir la lid, por lo que debe entenderse que la misma se cuenta a partir del auto que la decretó, es decir, no tiene efectos retroactivos, por lo que las actuaciones proferidas por la citada sede judicial conservan validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (artículo 136 *ídem*).

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2. Desde la vigencia del Código General del Proceso, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional.

Es así como dispuso en el artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces. Dicha norma señala:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, ...

... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. ...”

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre este punto indicó:

- i. La declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales.*
- ii. Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.” (resaltado por el despacho).*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377 de 2021, adujo que:

“... el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.

Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación”.

In extenso explicó: [L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, ...

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes...

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y

únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes” (resaltado fuera del texto original)

4. Bajo esa óptica, queda fuera de toda duda que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el canon 121 del C.G. del P., para que se produzcan los efectos invalidantes después de concluido el tiempo para dictar sentencia, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe, pues en caso contrario el vicio se saneara y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales¹. Nótese que dentro del proceso ninguna de los extremos procesales invocó, antes ni con posterioridad a la pérdida de competencia decretada por el Juzgado 15 Civil del Circuito, nulidad alguna.

5. Precisado lo anterior, lo propio al momento de recibir el presente proceso, era convalidar las actuaciones proferidas por el Juez 15 Civil del Circuito y continuar con el trámite subsiguiente, a fin de dar celeridad y solución al proceso, que para el caso concreto era señalar fecha y hora para evacuar la inspección judicial y recibir los testimonios decretados de José Pastor Aguilera, José Manuel Cabrera, Isidro Antonio Barreño y Carflós Alberto Roldan Ramírez (demandante) y Martha Elizabeth Pachon González, Alba Lucia Vargas Ochoa, Gisell Mayorga Serna, Diego Peña Regalado y Elizabeth Pinzón Arenas (demandada).

Véase que en la audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2018 (fls. 195 a 197, C. 1), se surtió la etapa de conciliación, se evacuaron los interrogatorios de parte, se surtió el saneamiento del proceso, se realizó control de legalidad y se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

6. Puestas, así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos, el auto censurado debe revocarse y se dictará la que corresponda.

RESUELVE

1. REVOCAR el auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

2. En su lugar, convalidar las actuaciones proferidas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, hasta la fecha en que declaró la pérdida de competencia.

3. Para continuar con el curso del proceso, se señala la hora de las 8:00 a.m. del día 7 del mes de junio del presente año, con fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento virtual prevista en el artículo 373 del C.G. del P., oportunidad en la cual se realizará la inspección judicial de manera virtual con acompañamiento de perito, quien complementará el rendido al interior del asunto de la siguiente manera: a) Identificará el bien que se pretende adquirir por prescripción y del mayor extensión, indicando sus áreas, linderos y el área de cada uno de estos; b) Si el inmueble de mayor extensión referido en las pretensiones coincide con el enunciado en

¹ Ver AC5149 de 2019, radicado No.2011-00299-01 – Corte Suprema de Justicia.

el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-191104; c) De qué consta el inmueble. Aportará fotografías del mismo; d) la destinación económica del bien; e) los servicios públicos que tiene instalados; f) si se encuentra habitado, de ser afirmativo indique cuántas personas lo habitan e individualizarlas y g) si se ah realizado mejoras, en caso positivo, puntualice cuáles son y la antigüedad de las mismas y se recibirán los testimonios decretados.

El perito designado deberá estar presente en la fecha y hora en que se llevará acabo la diligencia respectiva.

3.1. La recepción de los testimonios así: solicitados por la parte actora: José Pastor Aguilera, José Manuel Cabrera, Isidro Antonio Barreño y Carflos Alberto Roldan Ramírez; y pedidos por la parte demandada: Martha Elizabeth Pachon González, Alba Lucia Vargas Ochoa, Gisell Mayorga Serna, Diego Peña Regalado y Elizabeth Pinzón Arenas.

4. Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 ídem.

5. Requerir a los apoderados de las partes para que remitan a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia los correos electrónicos de todos los sujetos intervinientes en este asunto.

6. La Secretaría del Despacho dispondrá las gestiones pertinentes para el adecuado y efectivo envío del link para la celebración de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Jr.

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 fijado el 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fb9b237af510adfeaf3cda721640b26b15d7756c8e14da8aecc2d50275891f**

Documento generado en 02/05/2022 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>